



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Radicado: **20001400300320190014400**

Demandante: **REINA MARIA ARIAS TORRES**

Demandado: **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar - Cesar dentro del proceso de responsabilidad civil contractual promovido por REINA MARIA ARIAS TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se declare la existencia de un contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores, suscrito entre la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A como aseguradora, la señora RENIRA MARIA ARIAS TORRES como asegurada y el banco BBVA COLOMBIA S.A como tomador según contrato de Seguro Grupo Deudores endosados M2630000000601589603103272 y firmado el 24 de febrero del 2.014, contenido en la póliza que por esta compañía fue enumerada como No. VGD-0110043 o No. VGD-No.02222 0000000866 certificado No. 0013-0158-68 4001248509 en la que aseguró la obligación adquirida por la señora REINA ARIAS con el banco BBVA S.A, amparado por una incapacidad total y permanente o muerte de la SEÑORA REINA ARIAS.

**SEGUNDA:** Se declare que la demandante, tiene derecho a que se le indemnice conforme a la responsabilidad civil contractual de la póliza VGD - 0110043 o No. VGD-No. 02 222 0000000866 certificado No. 0013-0158-68-4001248509, que asegura la obligación M2630000000601589603103272, adquirida con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, causada por la pérdida de la capacidad laboral total y permanente de la señora REINA ARIAS en 100%.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A, amparar la obligación M26300000000601589603103272, adquirida por la señora REINA ARIAS con el banco BBVA COLOMBIA S.A y cancelarle al banco.

**CUARTA:** Así mismo, se ordene al BBVA SEGUROS DE VIDA S.A, a reembolsar las cuotas que ha cancelado la señora REINA ARIAS y las que se causen en el desarrollo del proceso desde el 17 de ABRIL de 2017, por concepto de pagos a la obligación M26300000000601589603103272, adquirida con el banco BBVA COLOMBIA SA, o desde la fecha que disponga el despacho.

**QUINTA:** Que se ordene a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. a pagar los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima señalada por la superintendencia financiera, sobre cada cuota correspondiente reembolsada, hasta que se verifique el pago.

**SEXTO:** Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y gastos del presente proceso.

El petitum de la demanda se basa en los siguientes;

### **HECHOS**

1. Que el día 5 de marzo del 2.014 el Banco BBVA Colombia S.A, aprobó y desembolsó el Crédito de vehículo No. 00130158009603103272 por la suma de \$39.890.000 a nombre de la señora Reina María Arias Torres y fue asegurado a través Póliza Grupo Deudores No. VGD-0110043 o No. VGD-No. 02 222 0000000866 certificado No. 0013-0158-68-4001248509 expedida por la Compañía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, a nombre de la demandante.
2. Asimismo, que al momento de la vinculación con el Banco BBVA Colombia S.A., le entregó un formato que recibió por parte de la aseguradora llamado “Solicitud-Certificado Individual Seguro de Vida Grupo Deudores- BBVA Seguros”, que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

contenía unas preguntas para la medición del riesgo, el cual fue suscrito el día 24 de febrero del 2.014 y entregado a la entidad crediticia.

3. Que para el año 2.014 cuando le fue aprobado el crédito de vehículo contaba con 62 años de edad, pues nació el 28 de enero de 1952, y la Compañía aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. nunca exigió la realización de exámenes médicos a la fecha de la firma de la declaración de asegurabilidad, ni posterior a esa fecha con el propósito de constatar el real estado de salud de la deudora,
4. Señala que, el 11 de enero de 2017 la Fundación Medico Preventiva, a través de la U.T Oriente Región, dictaminó que tenía una incapacidad laboral con un porcentaje del 100% con estructuración del 25 de agosto de 2016, es decir que se produjo con posterioridad a la solicitud y aprobación del crédito de vehículo No. 00130158009603103272 y toma de la póliza vida grupo deudores No. 02 222 0000000866, con certificado No. 0013-0158-68-4001248509.
5. Que a raíz del siniestro que le sobrevino a la señora Reina María Arias Torres con el dictamen de su incapacidad laboral del 100%, el 29 de marzo del 2.017 la demandante presentó reclamación formal ante la entidad bancaria BBVA Colombia S.A. como tomadora de este seguro, con el fin de hacer efectivo el respectivo seguro que amparaba la deuda de vehículo, no obstante, el 28 de agosto del 2.017, la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A objetó la reclamación.
6. Indica que la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, refutó en su objeción que, independiente de que la causa de su incapacidad laboral total y permanente haya sido por un hecho diferente a la enfermedad conocida y no declarada, esto no excluye al asegurado de haber declarado fehacientemente sus antecedentes relevantes como lo estipula el artículo 1058 del Código de Comercio.
7. Que la aseguradora BBVA SEGUROS SA, asumió las condiciones en que se halló, sin que pueda luego hablar de reticencia, cuando en realidad hubo una declaración espontanea, porque en el momento en que la entidad accionada, elaboró el documento, conocía que las manifestaciones allí contenidas podían



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

no ajustarse a la situación real del suscriptor, quien ligeramente pudo asentar su firma sin reparar o comprender el alcance de lo que allí se contestaba, ni realizó algún tipo de examen médico, ni exigió que como asegurado allegará uno, esto con el fin de determinar su estado de salud.

8. Afirma que frente a la negativa de la Compañía Aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., convocó tanto al Banco BBVA Colombia S.A., como a la Compañía de Seguros a una audiencia de conciliación extrajudicial para el reconocimiento del siniestro de Incapacidad Total y Permanente sobre la obligación de vehículo No. 00130158009603103272 y sobre una póliza de Seguros Siga — Fondo Educativo Regional, la cual fue celebrada el 8 de junio de 2018, resultando fracasada por falta de ánimo conciliatorio.
9. Que la compañía de seguros BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., suscribió para el 22 de agosto del 2.012, dos (2) pólizas de seguros de vida Siga - Fondo Educativo Regional o Funeducol (Tomador) con la demandante, con números 206102015196 y 206102066433, las cuales fueron reconocidas y pagadas por la aseguradora, con base en las mismas pruebas documentales anexas a la reclamación presentada para la obligación de vehículo No. 00130158009603103272.
10. Además, que radicó solicitud de reconsideración ante la Compañía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, el 3 de septiembre del 2.018, y de ésta se recibió respuesta negativa por parte de la misma compañía el 1 de noviembre del 2.018 donde insiste en que no declaró sinceramente su estado del riesgo.
11. Finalmente, que con más de 40 años de servicio como profesora de la Secretaría de Educación Municipal, siempre ha actuó bajo el principio de la buena fe, no siendo esta responsable de la negligencia y cuidado de la entidad bancaria al momento de entregar un formato de asegurabilidad en lugar de haberle preguntado todos los datos sobre dicho aspecto, simplemente se dedicó a agilizar el trámite de la gestión crediticia, sin detenerse requerir la información de asegurabilidad.

**ACTUACIÓN PROCESAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mediante auto del 26 de marzo de 2019, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la parte demandada.

La parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, se notificó de la demanda personalmente, por intermedio de su apoderado judicial, el 02 de mayo de 2019, y recorrió el traslado de la demanda proponiendo las excepciones de “NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA DE SEGURO PERSONALES POR RETICENCIA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR INSPECCIÓN DEL RIESGO (EXAMENES MÉDICOS) A CARGO DE MI REPRESENTADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, BUENA FE DE MI REPRESENTADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A EN CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA POLIZA VIDA GRUPO DEUDORES N° 0114300, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA SOLICITAR QUE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A CANCELE A LA DEMANDANTE EL VALOR ASEGURADO CON CARGO A LAS OBLIGACIONES, INEXISTENCIA DE REALIZAR PAGO O DEVOLUCIÓN DE DINEROS POR CUENTA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A A FAVOR DEL DEMANDANTE POR CONCEPTO DEL VALOR ASEGURADO EN LA POLIZA 0110043, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1080 DEL CODIGO DE COMERCIO, INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGURO E INEXISTENCIA DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUENTA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y A FAVOR DEL DEMANDANTE CON AFECTACIÓN A LA POLIZA SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES N° 0110043, AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, CUALQUIER TIPO DE EXCEPCIÓN DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.”, mediante escrito del 30 de mayo de 2019.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El día 30 de enero de 2020, se realizó audiencia inicial de conformidad con el art. 372 del C.G.P, en la cual se evacuaron los interrogatorios de partes, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, y se fijó fecha para la continuación de la audiencia.

Seguidamente, el 19 de noviembre de 2020, se celebró audiencia en la cual se agotaron las etapas de alegatos de conclusión y se dictó sentencia de primera instancia.

**SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN**

La Juez de primera instancia desestimó las excepciones propuestas denominadas “NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA DE SEGURO PERSONALES POR RETICENCIA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA SOLICITAR QUE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. CANCELE A LA DEMANDANTE EL VALOR ASEGURADO CON CARGO A LAS OBLIGACIONES”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE REALIZAR PAGO O DEVOLUCIÓN DE DINEROS POR CUENTA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. A FAVOR DEL DEMANDANTE POR CONCEPTO DE VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO 0110043”, “INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGURO E INEXISTENCIA DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUENTA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE CON AFECTACIÓN A LA POLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES N° 0110043”, “AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.”, declaró probadas las excepciones de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE REALIZAR INSPECCIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO (EXAMENES MÉDICOS) A CARGO DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, BUENA FE DEL BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. EN LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA POLIZA VIDA GRUPO DEUDORES No 0114300, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1080 DEL CODIGO DE COMERCIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Como consecuencia de lo anterior, declaró la existencia del contrato de seguro de vida grupo deudores, suscrito entre la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. como aseguradora, BBVA COLOMBIA S.A. como tomadora y RENIDA MARIA ARIAS TORRES como asegurada, bajo la póliza No 02 222 0000000866; y ordenó a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. devolver a la demandante la suma equivalente al saldo insoluto de la obligación 9603103272 y que a mayo de 2017 equivalía a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$24,051,252), la cual deberá ser cancelada debidamente indexada a la fecha en que se verifique el pago.

La anterior, decisión fue objeto de apelación por la parte demandante y la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, cuyo estudio y resolución nos ocupa.

El Ad-quo, tras sintetizar los fundamentos fácticos, pretensiones y sustentos legales, discurrió sobre el contrato de seguros, para luego realizar la valoración probatoria y posteriormente fallar el asunto, discrepando que la nulidad por reticencia alegada como excepción no podía ser acogida por haber operado el fenómeno de la prescripción, no obstante reconoció la buena fe de la aseguradora al suscribir el contrato de seguro por cuanto la asegurada se encontraba obligada a declarar su verdadero estado de salud. Aunado a ello, negó el pago de los intereses moratorios en favor de la parte actora considerando que no había lugar a tal reconocimiento por no haber incurrido la deudora en mora en el pago de la obligación y restringirse el amparo de la póliza al saldo insoluto de la deuda.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, apeló la decisión de primera instancia, manifestando que el despacho tomo como base para contabilizar la prescripción la fecha en que se suscribió la declaración de asegurabilidad, pero la fecha que debió tener en cuenta para contabilizar la prescripción era desde el momento en que la actora presento la reclamación, es



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

decir desde el 24 de abril de 2017. Añade que, si contabilizamos el termino desde esa fecha no habían transcurrido más de 5 años, por lo cual es claro que aun BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se encontraba en termino para alegar como medio exceptivo la nulidad relativa por reticencia.

Además, que en el caso objeto de estudio, la demandante en sus pretensiones solicita la afectación de la póliza de vida grupo deudores para que cubra el saldo insoluto de las obligaciones crediticias contraídas con la entidad bancaria BANCO BBVA COLOMBIA S.A., lo cual no está llamado a prosperar de conformidad a que la demandante no ostenta la calidad de beneficiaria de la póliza No. 0110043, por consiguiente, esta carece de legitimidad por activa para solicitar que la aseguradora pague al banco el valor asegurado de la póliza.

Finalmente, que mediante prueba de oficio decretada por el juzgado y que se allegó previamente a la emisión de la sentencia de primera instancia, se pudo comprobar que el crédito a la fecha se encontraba cancelado en su totalidad y no podía determinarse quien había realizado estos pagos. Por tal motivo, no le asiste razón al despacho al considerar que debe entenderse que quien pago las cuotas del crédito fue la demandante sin ni siquiera haber prueba documental o testimonial que señale que del patrimonio de la demandante salió dicha suma de dinero.

Por su parte, la DEMANDANTE depreca que sea desestimado lo resuelto por el a quo en el numeral segundo, de la sentencia proferida y declarar no probadas las excepciones de “inexistencia de la obligación de realizar inspección del estado del riesgo (exámenes médicos) a cargo de BBVA Seguros de Vida Colombia y buena fe de esta compañía en la celebración del Contrato de seguros contenido en la Póliza de Vida de Grupo Deudores No.0114300”, arguyendo que se demostró en el expediente y a través de este litigio, que la parte pasiva solamente se limitó a indicar que la actora omitió informar; sobre su condición física, pero no pudo demostrar que la patología sufrida con anterioridad al diagnóstico que le dio la calificación de disminución total de su capacidad laboral, fue la causa eficiente para la generación de la incapacidad y que ella fue óbice para que su consentimiento fuese viciado, por lo que esta excepción está llamada a fracasar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aunado a ello, precisa que tal como fue sustentado en los alegatos de conclusión, que la demandada BBVA Seguros Colombia S.A, no cumplió con el postulado de la "Buena Fe", en la declaración del Estado del Riesgo del artículo 1058 del Código de Comercio, que consagra para el asegurador la obligación de conocer los hechos o circunstancias declarados, falsas o reticentes, obligación que no fue cumplida y que por lo tanto impidió a la juez de primera instancia la sanción de nulidad del del contrato.

Asimismo, que debe declararse no probada la excepción de "inexistencia de la obligación de reconocer los intereses causados a favor de la demandante", por cuanto la compañía demandada, le fue vencido el plazo para pagar a la demandante en mayo del 2017, es decir al mes siguiente que se acreditó, aún extrajudicialmente, su derecho como beneficiaria de esta póliza. De acuerdo con ello, afirma que los intereses moratorios se convierten en una sanción para la demandada, ya que esta no cumplió con sus obligaciones en el tiempo estipulado, sino que se negó a cumplir dicha obligación.

De los escritos de sustentación presentados por los apelantes, se dio traslado a las partes, las cuales se pronunciaron dentro del término correspondiente:

El apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, señala que no tiene ninguna obligación de hacer pago de intereses moratorios a la hoy demandante, ya que el único beneficiario a título oneroso es la entidad bancaria, y el valor asegurado en la póliza corresponde al saldo insoluto al momento del siniestro, por lo cual no habría lugar a reconocer o pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 1080 del código de comercio.

La parte demandante, señaló que la Juez de Primera Instancia fue clara y correcta en su fallo, el cual debe ser confirmado, pues que la demandante si se encuentra legitimada por pasiva, y la prescripción extraordinaria debe empezar desde la firma del contrato y no desde la reclamación como lo quiere hacer ver la demandada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSIDERACIONES**

Finiquitadas las correspondientes etapas procesales y teniendo en cuenta que, no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ninguno de los presupuestos procesales, se procederá dictar la decisión de fondo en el presente asunto.

Dilucida el Despacho que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si respecto a la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro propuesta por la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, operó el fenómeno de la prescripción extintiva y por ende, resultaba improcedente su alegación en esta instancia, y si la demandante se encuentra legitimada para reclamar el pago del seguro de vida grupo deudor contratado para el amparo del crédito de vehículo adquirido con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, en su calidad de asegurada. Asimismo, si dentro del proceso se encuentra demostrada la mala fe de la aseguradora al no haber efectuado exámenes de ingreso a la demandante al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad y si deben ser reconocidos los intereses moratorios establecidos en el art. 1080 del C. de Co en favor de la señora REINA MARÍA ARIAS TORRES, por haber vencido el término con el que contaba la aseguradora para efectuar en su favor el pago del seguro. Por conducto de este problema se establecerá si la decisión impugnada debe ser revocada en lo que fue desfavorable a las partes demandante o demandada.

De conformidad al artículo 1036 del Código de Comercio, el seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva; que sea consensual no le imprime un sello de impenetrabilidad al contrato, más bien, define el modo en que se perfecciona para nacer al mundo jurídico: con el acuerdo de voluntades, sin más formalidades, no obstante que pueda adolecer de irregularidades o vicios en su formación.

Pero además de ello, el contrato de seguros revela una arista sui generis en relación a los demás pactos negociales, y se trata, de que el elemento de la buena fe tiene una incidencia preponderante en esa clase de contratos. La razón es elemental: las condiciones exactas de riesgo del asegurado son las que llevan al asegurador a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

definir si contrata o no, por ende, la sinceridad de aquél en la información en torno a esas condiciones – que solo él conoce -, reviste aquí una trascendencia capital.

En armonía con esa trascendencia que en el contrato de seguros tiene el elemento de la buena fe, el art. 1058 del código de comercio exige de manera perentoria y terminante al asegurado, una absoluta sinceridad en su declaración en torno a las condiciones de riesgo, ya que de lo contrario, vale decir, si incurre en una reticencia o inexactitud de entidad tal que si el asegurador la hubiere conocido no hubiere contratado, el legislador sanciona severamente tal deslealtad, afectando al contrato de nulidad relativa, al tenor de lo establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio.

Sobre la determinación del estado del riesgo, la Corte Suprema de Justicia, ha tomado la posición de considerar que exámenes médicos u otros análisis son optativos en la etapa precontractual porque el tomador está compelido en virtud de la ley a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que lo determinan el y “no puede decirse que lo que calla lo asume irrestrictamente el asegurador”<sup>1</sup>, eso sí, sin perjuicio del saneamiento de la nulidad relativa por el transcurso del tiempo, sea por vía de acción o de excepción, porque este es “un efecto que dimana de la prescripción extintiva”<sup>2</sup>.

En ese orden, se tiene que el artículo 1081 del Código de Comercio prevé que «*la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*»

Se extrae de lo anterior, que en la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro fueron consagradas dos modalidades: la primera ordinaria,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2803 del 2016.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5297 del 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de tinte subjetivo, y la segunda extraordinaria, con visos meramente objetivos. Esta última corre en contra de toda persona, tiene un plazo para que se configure de 5 años e inicia a partir del momento en que nace el derecho, con total prescindencia de que haya sido conocido o no el hecho que daba lugar al reclamo.

Lo anterior, tiene su razón de ser en la estabilidad jurídica que deben tener las partes, lo que, como se sabe, garantiza el orden social, al impedir que quienes alguna vez tuvieron interés en elevar reclamaciones lo esgriman en cualquier tiempo, tornando indefinidas sus disputas.

Para determinar cabalmente el cómputo de estos términos, ha establecido la Corte Suprema de Justicia, que:

*Es preciso tener en cuenta la diversidad de acciones que surgen “del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen”, pues obviamente el artículo 1081 del C. de Co. no está diseñado ni se agota exclusivamente frente a la indemnizatoria - o la encaminada a exigir la prestación asegurada- en manos del beneficiario del seguro, cuestión que obliga, en el marco de una cabal hermenéutica de ese precepto, establecer en cada caso concreto la naturaleza de la prestación reclamada, pues ésta ha de determinar a su turno cuál “ES EL HECHO QUE DA BASE A LA ACCION” (tratándose de la prescripción ordinaria) y en qué momento “NACE EL RESPECTIVO DERECHO” (cuando se invoque la prescripción extraordinaria); desde luego que esas acciones no siempre tienen su origen en un solo hecho o acontecimiento, pues éste varía conforme al interés de su respectivo titular (tomador, asegurado, beneficiario, o asegurador), y tampoco tienen siempre su fuente en el contrato mismo de seguro, sino algunas veces en la ley, como acontece con las acciones y las excepciones de nulidad relativa, la devolución de la prima etc..*

*Así, el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del “momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO”, cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular.*

*Consecuente con lo anotado, cuando se está en frente de acciones “derivadas del contrato” como sucede con la de reconocimiento de la indemnización (o de la prestación asegurada) a que tiene derecho el beneficiario, el momento a partir del cual ha de correr contra él la prescripción ordinaria, es distinto al que ha de tenerse en cuenta para computar idéntica prescripción contra el asegurador en el supuesto de que éste, apoyado en acciones “derivadas de la ley”, demande o excepcione, según el caso, la nulidad relativa del contrato de seguro por inexactitud o reticencia del tomador en la declaración de asegurabilidad, pues en estos supuestos “el hecho que da base a la acción” o el nacimiento del “respectivo derecho” es necesariamente diferente.*

*En efecto, en el primer caso, como lo dijo la Corte en sentencia de 7 de julio de 1977 (G.J. Tomo CIV, pág. 139 ss), el término prescriptivo ordinario correrá a partir del conocimiento –real o presunto- y el extraordinario a partir del acaecimiento del siniestro; mientras que en el segundo caso, operará a partir del momento en que el asegurador conoció o debió conocer el hecho generador de la rescisión del contrato, es decir la inexactitud o reticencia comentadas; la misma distinción es preciso hacer, en el ejemplo referido, respecto del término prescriptivo extraordinario, porque, en el primer caso, ese término correrá contra el asegurado demandante a partir del acaecimiento del siniestro, el cual lo precisó igualmente esta Corporación en la sentencia señalada; mientras que, en el segundo caso, los cinco años con los que se consume dicha prescripción extraordinaria correrán contra el asegurador desde la fecha de materialización de la inexactitud o reticencia que, en sede contractual, será estrictamente aquella en la cual se perfeccione el contrato viciado por la mediación de tales irregularidades, llamadas a eclipsar el asentimiento de la entidad aseguradora que, aun cuando ontológicamente son anteriores, no puede perderse de vista que el derecho a impugnarlo, surge luego de su celebración, de suerte que con antelación, en puridad, no hay aún contrato y, por sustracción de materia, nada que atacar. Al fin y al cabo, dicha acción persigue impugnar la eficacia de un negocio jurídico previamente viciado. De ahí que cuando el inciso 3° del artículo 1.081 del Código de Comercio alude al nacimiento del*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*respectivo derecho, hay que entender que se está refiriendo al derecho de impugnar su validez a través de la formulación de una acción o de una excepción orientadas a su declaratoria por el aparato judicial, lo cual supone su perfeccionamiento. Por ello es por lo que la reticencia o la inexactitud adquirirán virtualidad negocial y, por tanto, relevancia jurídica, en la medida en que efectivamente se celebre el contrato de seguro.*

*Puntualización adicional requiere la distinción entre una y otra especie de prescripción, por cuanto a términos del referido artículo 1081 del C. de Co., los cinco años que se exigen para la extraordinaria correrán “contra toda clase de personas”; mandato este último cuyo alcance definió la Corte al sostener que “La expresión ‘contra toda clase de personas’ debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aún contra los incapaces (artículo 2530 numeral 1° y 2541 del C.C.), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento...” del hecho que da base a la acción (sentencia citada de 7 de julio de 1977), esto es, en los casos de los ejemplos analizados, que el término de la prescripción extraordinaria corre, según el evento, desde el día del siniestro, o desde cuando se perfeccionó el contrato viciado por una reticencia o inexactitud, háyase o no tenido conocimiento real o presunto de su ocurrencia, y no se suspende en ningún caso, como sí sucede con la ordinaria (artículo 2530 del C.C.).”<sup>3</sup>*

Habiendo discurrido en los anteriores precedentes jurisprudenciales y normativos, considera el Despacho que el reparo efectuado por la parte demandada frente a la improperidad de la excepción de nulidad relativa del contrato por reticencia de la asegurada, no tiene vocación de éxito. En efecto, tal y como lo determinó la A-quo, las pruebas obrantes en el plenario dan cuenta de que, a la fecha en que se entabló la nulidad relativa del contrato vía excepción, la misma se encontraba saneada.

Así, se comprueba que el contrato de seguro que dio origen al *sub-examine* se celebró el 5 de marzo de 2014, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 3 may. 2000, rad. n.º 5360



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

establecido por el artículo 1081 del Código de Comercio para que la aseguradora alegara la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia.

A su vez, la demanda fue interpuesta por la señora Renira María Arias el 15 de marzo de 2019 y la sociedad BBVA Seguros de Vida S.A. radicó contestación de la demanda el 30 de mayo de 2019, donde planteó la “nulidad relativa del contrato de seguro recogido en la póliza de seguro personales por reticencia”.

Es decir que, entre la fecha de celebración de del precitado negocio jurídico y aquélla en la cual esgrimió el exceptivo perentorio transcurrieron más de cinco (5) años, habiéndose entonces extinguido el derecho de la aseguradora para alegar por vía de acción o excepción la nulidad del contrato por reticencia, lo que se traduce en el saneamiento de la misma, puesto que, como de vieja data lo ha sostenido la Corte, el saneamiento de la nulidad relativa por el transcurso del tiempo es un efecto que dimana de la prescripción extintiva.

En referencia a lo estimado en precedencia, se ha precisado por vía jurisprudencial:

*“Luego de fenecido el quinquenio en referencia, la relación jurídica se torna inescrutable con todo lo que ello supone, como quiera que no puede acudirse con éxito al expediente prescriptivo, así se compruebe fehacientemente que el asegurador, por vía de elocuente ejemplo, no conoció el hecho detonante de su derecho impugnatorio (la reticencia o la inexactitud), que autorizan la petición de nulidad relativa del contrato celebrado (art. 1058 del C. Co.), sino luego de expirado dicho periodo, en tal virtud fatal, concretamente cuando se le formuló la reclamación respectiva, acto este que, de ordinario, es el que le permite enterarse al empresario, según las específicas circunstancias, de que su asentimiento fue arrancado en desarrollo de una declaración de asegurabilidad vacía de fidelidad o de sinceridad (art. 1.058, ibidem)”<sup>4</sup>.*

Útil resulta lo antes dicho, también para desestimar el argumento de la aseguradora frente al momento a partir del cual debe contabilizarse el término prescriptivo

---

<sup>4</sup> Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

extraordinario, en tanto que no puede efectuarse tal labor a partir de la reclamación presentada por la asegurada, como lo pretende, sino desde el momento en que fue perfeccionado el contrato como bien se dijo en la sentencia impugnada.

En efecto, resulta claro que la fecha de materialización de la inexactitud o reticencia que se alega corresponde a aquella en la que se perfeccionó el contrato viciado por la mediación de tales irregularidades, momento en el cual se produjo el nacimiento del respectivo derecho a que alude el inciso 3° del artículo 1.081 del Código de Comercio, verbigracia, el derecho de impugnar su validez a través de una acción o excepción, sin que en ningún caso pueda promoverla pasados cinco años desde cuando se produjo el perfeccionamiento del contrato, que dio nacimiento al derecho a demandar la rescisión, según se reseñó en la jurisprudencia precitada, toda vez que, expirado dicho período legal el negocio deviene en intocable, o simplemente se regulariza.

Así lo ha estimado la Corte Suprema de Justicia, al precisar:

*“En consecuencia, si la excepción de prescripción recae sobre conducta diversa, v. gr. la que aquí proponen las beneficiarias del seguro contra la aseguradora que planteó la nulidad relativa del contrato, **el punto de partida para establecer el término prescriptivo ya no es el siniestro, sino el motivo que da base a esa nulidad, que para el presente caso no puede ser otro que las inexactitudes o retenciones del tomador y asegurado, tal cual lo adujo en esta actuación la aseguradora como soporte del citado vicio contractual. (...)***

*Concretándose al cómputo de la prescripción que corre frente al asegurador, **ya sea para demandar o excepcionar la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia o inexactitud, precisó la Sala que [...] que la extraordinaria es «desde la fecha de materialización de la inexactitud o reticencia que, en sede contractual, será estrictamente aquella en la cual se perfeccione el contrato viciado por la mediación de tales irregularidades. (SC 3 may. 2000, rad. 5360)<sup>5</sup>. (Negrilla fuera del texto).***

---

<sup>5</sup> SC del 04 de marzo de 2016. Rad. 05001-31-03-003-2008-00034-01.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Refulge de lo antes dicho que el yerro endilgado a la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, no se estructuró como quiera que, lo que se revela es la correcta interpretación y aplicación de los preceptos que rigen la prescripción extintiva del contrato de seguro, al concluir con arreglo a su texto que en el caso de este proceso el nacimiento del correspondiente derecho está determinado por el momento en que la aseguradora tuvo conocimiento de la reticencia comentada, referida al momento de la celebración del contrato, y por consiguiente, la nulidad relativa invocada como excepción, ninguna vocación de prosperidad podía tener debido a su saneamiento por cumplimiento del término prescriptivo extintivo, tornándose intangible la relación jurídica que dimanaba del contrato de seguros, por consiguiente, se itera, el reparo efectuado por BBVA SGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A no prospera.

Ahora bien, tampoco resulta lo argüido por el apelante frente a la falta de legitimación por activa de la señora REINAMARÍA ARIAS TORRES para impetrar la presente acción de cobro del seguro, sustentando su reparo en que no es la asegurada sino la entidad financiera quien podía y aún puede perseguir o pretender dicho pago, pues es quien aparece como beneficiaria en la póliza, pues ello hace abstracción del verdadero sentido de la pretensión formulada por la actora, cual es el pago del saldo insoluto de la obligación crediticia en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, fundamentada en el derecho que le asiste al deudor asegurado para reclamarle a la aseguradora, el cumplimiento del negocio contractual en favor del beneficiario.

Sabido es que, de viaja data ha sido reconocido que el asegurado deudor en tratándose de seguros de vida grupo deudores está facultado para pedirle a la entidad garante el cumplimiento del contrato, esto es, que pague lo que debe y a quien corresponde, sin atribuirse la condición de beneficiario en la póliza, ni subrogatario, ni codeudor, pero que pretende su cumplimiento por la afectación indirecta que padece en su patrimonio.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“Lógicamente que la viuda ni nadie distinto al beneficiario del seguro podría demandar la prestación del seguro para sí. Bien es verdad que el contrato no puede convertir a un tercero en acreedor; ni tampoco, agrégase, en deudor. Cosa que no está haciéndose aquí: no se remite a duda que eso concierne exclusivamente al beneficiario. Simplemente está exigiendo que la aseguradora pague lo que debe; y hay que entender en sano discernimiento que la súplica es que pague a quien debe pagar, esto es, a la Caja, cual resultó ordenándolo el tribunal. Interés de sobra tiene en ello. Si la Caja halló gratuitamente quién le asegurara que a la muerte del deudor tenía derecho a un monto igual al saldo insoluto de la deuda, y si para así ponerse a cubierto de eventuales pérdidas acudió a que su deudor pagase por ello (las primas del seguro), la viuda puede elevar su voz, precisamente porque la función económico-jurídica del seguro ha sido puesta en vilo ante la paciencia, aquiescencia, pasividad o tolerancia de la Caja. (...)*

*Cuando el seguro disputado en este juicio se contrató, es verdad meridiana que el deudor, tanto o más que el propio Banco prestamista, está interesadísimo y hasta muy confiado en las proyecciones económicas que tal seguro reflejaría en su órbita patrimonial, y acaso fue por ello que decidió pasar por la condición de pagar, de buen grado o no, la prima a la aseguradora que de ordinario, dicho sea de ocasión, le señala el mismo Banco. Difícil imaginar interés más fúlgido. Mandarle que no despegue sus labios porque no es parte en el seguro, o porque el Banco, que sí es parte, puede obrar a su antojo, resulta una orden desproporcionada e inicua. Oírla, pues, parece lo más sensato y de elemental justicia. Su clamor no es otro que éste: el pago a mi acreedor, al propio tiempo me libera; ordénenle, por consiguiente, que cumpla”<sup>6</sup>.*

De manera que, revisada la demanda con que se promovió el presente proceso judicial, puede inferirse sin temor a dudas que la demandante no pidió para sí el desembolso del valor que le correspondía asumir a la aseguradora, de donde se extrae que como asegurada no ha pretendido asumir la condición de beneficiaria, pues, no la ostenta, sino que atendiendo la finalidad con la cual fue contratado el

---

<sup>6</sup> SCJ SCC 28 jul. 2005, rad. 1999-00449-01, reiterado en SC 15 dic. 2008, rad. 2001-01021-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

seguro, se cubra el saldo insoluto de su deuda por haberse estructurado el riesgo amparado, esto es su incapacidad total y permanente.

La anterior manifestación se reafirma con lo expresado en la pretensión tercera del escrito incoativo donde refiere que “*se ordene a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., amparar la obligación M26300000000601589603103272, adquirida por la señora RENA ARIAS con el banco BBVA COLOMBIA SA y cancelarle al banco*”, exposición que devela que la petición de cumplimiento se realiza en favor de la entidad bancaria acreedora, más no que por el ejercicio de la acción se atribuya la condición de beneficiaria.

Tampoco puede desconocerse, el claro interés de deudora en el objeto del litigio, a quien el incumplimiento del contrato de seguro le irradia derechos y obligaciones, y por ende, un vínculo jurídico, en tanto no cabe duda que la negativa de la aseguradora al pago de la póliza afecta su patrimonio, al haber perdido el 100% de su capacidad laboral, esto es, el surgimiento del hecho imprevisto e incierto, de modo que, logrando establecerse en el proceso la obligación de la aseguradora de cumplir con el pago que le reclaman en la demanda, se suspende tal afectación, e incluso, se abre camino la recuperación de sumas ya cubiertas.

Así las cosas, no es posible acoger el reparo planteado por el apoderado de la aseguradora y negar a la demandante la posibilidad de ejercer las pretensiones del *sub lite*, señalando para ello una supuesta falta de legitimación en la causa extraída del hecho de no ostentar la calidad de beneficiaria de la póliza, por cuanto, el reclamo formulado por esta para que quien funge como asegurador asumiera su compromiso, que no es otro que cumplir la obligación una vez acaezca el siniestro, contaba con todo el respaldo legal y jurisprudencial, pues la afectación de su patrimonio pendía de que BBVA SEGUROS DE VIDA S.A honrara el convenio ajustado como era salir a cubrir el saldo insoluto de la deuda ante el surgimiento del hecho imprevisto e incierto y en ese contexto, itérase, su calidad de asegurada resulta suficiente para tales propósitos.

En punto de analizar los reparos presentados por la parte demandante, conviene develar delantadamente que también serán desestimados.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Precisamente, señala la apoderada de la actora que incurrió en error la A-quo al declarar probada la excepción "inexistencia de la obligación de realizar inspección del estado del riesgo (exámenes médicos) a cargo de BBVA Seguros de Vida Colombia y buena fe de esta compañía en la celebración del Contrato de seguros contenido en la Póliza de Vida de Grupo Deudores No.0114300", considerando que la aseguradora no logró demostrar las inexactitudes que le endilgó a la asegurada al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad, lo que a su parecer devela su mala fe.

No obstante, se limita la censora a ampararse en la falta de realización de exámenes por la aseguradora, reproche que no es de recibo, pues la Aseguradora no tiene la obligación de desplegar toda una carga para comprobar lo que el mismo asegurado está afirmando, partiendo precisamente del principio de buena fe, que presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

Memórese que, sobre la determinación del estado del riesgo, la jurisprudencia civil ha tomado la posición de considerar que exámenes médicos u otros análisis son optativos en la etapa precontractual porque el tomador está compelido en virtud de la ley a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que lo determinan el y «no puede decirse que lo que calla lo asume irrestrictamente el asegurador»<sup>3</sup> y mucho menos, deviene su mala fe por el hecho de no practicar examen alguno al asegurado.

En tal sentido, debe precisarse que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, no exige como un requisito de procedencia para la alegación de la reticencia el agotamiento de los exámenes médicos previos al ingreso del deudor:

*“No puede, entonces, endilgarse que el profesionalismo que requiere la actividad aseguradora, de entrada, exige el agotamiento previo de todos los medios a su alcance para constatar cual es el «estado del riesgo» al instante en que se asume, como si fuera de su exclusivo cargo, so pena de que la inactividad derive en una «renuncia» a la «nulidad relativa por reticencia».*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Esto por cuanto, se reitera, el tomador está compelido a «declarar sinceramente los hechos o circunstancias» que lo determinan y los efectos adversos por inexactitud se reducen si hay «error inculpable» o se desvanecen por inadvertir el asegurador las serias señales de alerta sobre inconsistencias en lo que aquel reporta».*

Así las cosas, desacierta la demandante al inferir la mala fe de la aseguradora por no haber practicado exámenes médicos a la señora REINA MARIA ARIAS TORRES al suscribir el contrato de seguro, pues tal consecuencia no ha sido establecida por el legislador, y mucho menos se deriva del simple hecho de alegar la reticencia de la asegurada.

Aunado a ello, tampoco es cierto que la improsperidad de la nulidad por reticencia sobreviniera de la falta de demostración de la reticencia de la demandante, puesto que, la imposibilidad de acceder a dicho exceptivo se desprendió de la estructuración del fenómeno de la prescripción extraordinaria para alegar la invalidez del negocio aseguraticio. Luego entonces, no habiéndose desvirtuado la buena fe de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, había lugar a acoger la excepción de *“inexistencia de la obligación de realizar inspección del estado del riesgo (exámenes médicos) a cargo de BBVA Seguros de Vida Colombia y buena fe de esta compañía en la celebración del Contrato de seguros contenido en la Póliza de Vida de Grupo Deudores No.0114300”*, como en efecto lo hizo la juez cognoscente del proceso.

Finalmente, frente al reconocimiento a favor de la demandante del pago de los intereses moratorios establecidos en el art. 1080 del C. de Co, que reza: *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”*, conviene memorar que, el deudor asegurado en tratándose de seguros de vida grupo deudores está facultado para pedirle a la entidad garante el cumplimiento del contrato, esto es, que pague lo que debe y a quien corresponde, pero carece de facultades para reclamar indemnización alguna a su favor por no ser la beneficiaria del seguro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciertamente, la asegurada no puede pretender, respecto de los intereses moratorios, asumir la condición de beneficiaria del seguro, pues, no la ostenta y mucho menos puede demandar la prestación del seguro para sí, encontrándose restringido su derecho a obtener el reembolso de las cuotas del crédito que debió asumir ante la negativa de la aseguradora de asumir el pago del saldo insoluto de la deuda luego del surgimiento del hecho incierto e imprevisto amparado en la póliza, esto es, su incapacidad total y permanente, derecho que le fue reconocido en la sentencia impugnada.

Ahora, no es cierto que la demandada se encuentra obligada al pago de intereses moratorios por haber cumplido el término del art. 1077 del C. de Co, puesto que la reclamación presentada por la demandante tenía como fin que la aseguradora efectuara el pago de la póliza en favor de la entidad bancaria a quien también debían serle reconocidos los intereses moratorios de que trata el art. 1080 *ibídem*, pues el fin del seguro sustento de esta Litis no es amparar a la actora, sino al crédito adquirido por esta con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., resultando por tanto improcedente que se afirme que deben serle cancelados intereses de mora, por haber acreditada extrajudicialmente un derecho como beneficiaria, pues carece de todo sentido que acreditara una calidad o se irrogara un derecho que no ostenta dentro del contrato de seguro.

De otro lado, es claro que en la decisión adoptada en primera instancia no existió un desconocimiento de la pérdida del poder adquisitivo del dinero que debió asumir para el pago de las cuotas del crédito, por cuanto al ordenar su reembolso se reconoció la debida indexación monetaria para el momento en que se realice el pago, con el fin de compensar a la demandante el lucro o ganancia que ha dejado de percibir al no tener en su poder la suma de dinero, circunstancia que impedía que se reconociera igualmente el pago de intereses bancarios corrientes o moratorios sobre dicha suma, pues como lo ha establecido la Superintendencia Financiera: *“el interés corriente bancario surge de la conjugación de los factores antes señalados, en una fórmula financiera que permite establecer la tasa de interés aplicable a un período determinado (concepto 900055703 3 del 01 de noviembre de 1990). Así pues, como en el cálculo del monto de este tipo de intereses, se tienen en cuenta fenómenos como la inflación y la devaluación, este interés no es*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*compatible con la corrección monetaria, pues equivaldría a un doble reconocimiento del mismo hecho. El interés bancario corriente involucra un porcentaje de corrección monetaria y otro de tasa pura” (Superintendencia Bancaria, Oficio 93003771-2 del 9 de marzo de 1993)*

Igualmente, en sentencia del 19 de noviembre de 2001, la Corte Suprema de justicia, señaló: “...*la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble e inconsulta condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma.*”

En ese orden de ideas, no logra determinarse el desacierto de lo decidido por la Juez de primera instancia al negar el pago de los intereses de mora establecidos en el art. 1080 del C. de Co, en favor de la demandante, quien en su calidad de asegurada no tenía más derecho respecto al seguro de grupo deudor que suscribió, que lograr que la aseguradora cubriera el saldo insoluto de su deuda contraída con la entidad bancaria, y habiendo asumido el pago de cuotas luego de estructurarse su incapacidad, la devolución de todo valor cancelado por dicha obligación, como le fue reconocido, con la debida indexación.

En conclusión, ninguno de los reproches es apto para derruir o modificar la sentencia apelada, por lo que, se mantendrá incólume lo allí decidido.

Ante el fracaso del recurso, se condenará en costas a la parte demandada y demandante. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para cada una de las partes, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar - Cesar dentro del proceso de responsabilidad civil contractual promovido por REINA MARIA ARIAS TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante y demandada. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para cada una de las partes, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

S.F

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e2a185b1272651a74a2c0373cee2b1e47ca21af446a1a06e814517ea5ce8d2b**

Documento generado en 01/10/2021 11:33:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**